

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiseis de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00305 00

La Notaría Sexta del Círculo de Cali remite a los Juzgados Municipales el trámite de negociación de deudas solicitado por el señor WILLIAM HERNANDO SAA RICO, concluido en ese recinto, por fracaso de la negociación, a efectos de dar inicio al proceso de liquidación respectivo.

Siendo recibidas las diligencias por reparto, en ejercicio de control de legalidad que le fue otorgado al Juez por el legislador y luego de revisada la actuación, se encuentra necesario hacer las siguientes precisiones.

El proceso de liquidación patrimonial de personas no comerciantes es un trámite judicial encomendado directamente al Juez Civil Municipal, cuya finalidad es hacer uso de los activos del deudor insolvente, para que con la adjudicación de estos se paguen sus pasivos y con ello se logre solucionar la crisis financiera en la que se encuentra.

Así las cosas, es fácil percibir que al trámite liquidatorio es necesario presentar una relación detallada de los bienes que componen el patrimonio, o mejor, del conjunto de bienes pertenecientes a la persona, susceptibles de estimación económica, pues solo a partir de la existencia de ellos es posible finiquitar un proceso de esta naturaleza.

De lo dicho en precedencia se concluye sin dificultad, que la ausencia de bienes susceptibles de adjudicación impide el adelantamiento del proceso liquidatorio y con ello el descargo de obligaciones en cabeza del deudor, pues si bien es cierto el trámite de la actuación en comento busca la normalización de obligaciones en mora del deudor, de ninguna manera persigue la defraudación o la liberación de obligaciones en exclusivo perjuicio de los acreedores.

Para sustentar de mejor manera lo hasta ahora expuesto, es menester recordar que, desde su génesis, los procesos concursales han estado orientados a atender la situación de insolvencia del deudor mediante la afectación de su patrimonio, en virtud de dar una solución a todos sus acreedores, pues dada la insuficiencia de este para cubrir todas sus obligaciones, los bienes radicados en su poder se constituían en una sola masa, la cual era repartida entre todos los acreedores.

A lo largo del tiempo, se han intentado diversas fórmulas para mitigar las consecuencias que el cese de pagos tiene frente al deudor y frente a sus acreedores; fue así como paulatinamente, ante la difícil situación financiera que atraviesan aquellos colombianos que se encuentran en altos estados de endeudamiento, el gobierno nacional instado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-699 de 2007, asumió la tarea de diseñar soluciones integrales en aras de aminorar el impacto de esta realidad en la economía del país, llegándose a que a partir de la expedición de la Ley 1564 de 2012, se contara con un régimen de insolvencia de persona natural no comerciante como mecanismo a través del cual las personas puedan afrontar su crisis financiera y salir nuevamente a la vida Crediticia.

Dentro de las posibilidades que da la ley se encuentra la posibilidad de liquidar el patrimonio, tal como se desprende del artículo 531 del C.G.P.; para lo cual debe darse cumplimiento a los requisitos necesarios para ello.

Ahora, si bien de los artículos 559 y 561 del C.G.P., podría deducirse que ante el fracaso del proceso de negociación de deudas lo procedente es iniciar proceso de liquidación

patrimonial, tales normas no pueden interpretarse con total ajenidad al resto del título normativo, pues la interpretación y aplicación normativa debe atender y respetar la efectividad de los derechos de todos los involucrados. Así entonces, vista en conjunto la normativa bajo análisis, encontramos que el mismo artículo 531 el C.G.P., precisa que el objeto del procedimiento de liquidación es precisamente la liquidación del patrimonio; así mismo, se extrae del artículo 570 del C.G.P. que una de las características de este procedimiento es la adjudicación de bienes del deudor con el fin de saldar o pagar las deudas a su cargo, pues no en vano la audiencia a celebrarse se denomina expresamente “audiencia de adjudicación”.

La anterior postura, ha sido expresamente la asumida y ordenada por vía doctrinaria y de precedente por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial quien en Sala Civil al menos en dos oportunidades claramente ha conceptuado:

“La Sala Civil de esta Corporación ha sido enfática en señalar que la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tengan al momento de la apertura del procedimiento ...” quien dicho trámite liquidatorio “...finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias...”, lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, ... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.” ... el juez natural está en la obligación y deber de analizar e interpretar la demanda para poder decidir sobre la misma, y por cuanto la finalidad de la liquidación patrimonial es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias, y no para mutar las obligaciones a cargo del deudor en naturales sin una retribución razonable a los acreedores...” (Sentencia 10 de octubre de 2019 M.P Dr.: José David Corredor Espitia).

En un segundo momento, el mismo Tribunal, esta vez en Sentencia del 15 de mayo de 2020, expresó:

“...quien realiza este encargo –hablando sobre el deber de analizar la solicitud de negociación de deudas que recae en el Conciliador y/o Notario en primer lugar- ha de tener especiales conocimientos en la ciencia jurídica en general y de esta materia, en particular, por lo que se prepararon para gestionar estos asuntos, y debe tener un mínimo de ponderación para establecer si la oferta es seria, equilibrada, que pueda satisfacer intereses de las dos partes o es irrisoria, simbólica e insatisfactoria para cualquier acreedor. Se le vulneran los derechos fundamentales enunciados al acreedor cuando un ofrecimiento de pago se hace solo para “normalizar la situación jurídica del insolvente”, vulgarizando la figura, en cuanto que le deja sin opción, ... Ahora bien, en el evento en el que el conciliador no evalúe suficientemente la propuesta... es completamente válido que el juez que conozca del asunto pueda definir ese importante aspecto; es quien, prevalido de su poder, de jurisdicción y competencia, se convierta en el actor principal, no en mero espectador, para entrar a calificar la validez o legalidad del acto. Por lo demás el Art. 534 expresamente y para despejar cualquier duda al respecto, señala que el juez civil municipal conoce de todas las controversias que se susciten en esta clase de asuntos, sin que este le esté vedado.

*El trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no es pura forma, al contrario, tiene carácter sustancial; exige la etapa pre o extrajudicial una serie de supuestos que dan seriedad al acto: debe estar la persona en cesación de pagos, tener un monto obligacional en contra de por lo menos el 50% de sus deudas, relacionarse las acreencias, los acreedores, los bienes del deudor, **presentar una propuesta clara, expresa y objetiva. Tales supuestos se estiman cumplidos bajo la gravedad del juramento**, por tanto, ésta ha de entenderse seria y equilibrada. No lo es en la forma presentada, irrisoria y simbólica, que se convierte en burla a los*

acreedores; que en afán de satisfacer su necesidad de legalizar su insolvencia, se descarguen sus deudas y pueda ser nuevamente feliz propietario, cual si nada hubiese debido.... sí hay mínimos que satisfagan este manejo jurídico de protección al insolvente, pero no de desprotección al acreedor, aunque no se indiquen valores o porcentajes. Ello se infiere de principios generales del derecho, contemplados en la codificación de la materia, no debemos perder de vista que si bien los acreedores esperan de sus deudores recibir el pago en la forma en que fue pactada en el contrato que dio lugar al nacimiento de la obligación, en los escenarios concursales no se deben desconocer ese derecho, pues si bien el objeto de estos procesos de insolvencia está encaminado a que, ante la crisis económica del deudor, se llegue a una negociación de dichas obligaciones o deudas, y en caso de fracaso de la misma proceder a la liquidación patrimonial, pero para ello deben existir bienes a liquidar, sin ellos no podríamos hablar de una liquidación, de ahí que opere el principio de la buena fe y lealtad para iniciar un proceso de negociación de deudas con los 1 acreedores.”1.

De esta manera, el precedente inmutable emitido por el más alto Tribunal de esta ciudad conmina a que el presente asunto se analice bajos sus derroteros conforme al deber que le asiste al operador judicial de acatar el precedente y velar por la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad en el Circuito Judicial.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Adentrándonos en el caso concreto tenemos de los documentos adosados al expediente que la relación definitiva de acreencias arrojó como valor total la suma de \$152.039.057 (incluido capital, interés corriente, mora y otros conceptos), dentro de las cuales se acepta una deuda de segunda clase en favor de FINANZIAUTOS, que se reconoció en un total de capital e intereses corrientes por la suma de \$26.548.187.

A efectos de la liquidación, el deudor aporta el vehículo de placa DSL985 que corresponde a una camioneta Renaul Duster, que se encuentra pignorada a favor de FINANZIAUTOS, del cual en la audiencia celebrada el 13 de enero de 2021, tiene un avalúo de \$39.000.000.

Con la anterior información, en el caso concreto y teniendo presente el lineamiento jurisprudencial ya citado, es claro que con el valor del bien mueble mencionado se cancelaría el total de la acreencia de segunda clase, quedando un saldo de \$12.451.813, suma para pagar el restante de la deuda faltante por valor de \$125.490.870 entre los acreedores BANCO AV VILLAS, COOPSERP, CREDIVALORES, SERVIVAL “LIBR”, BANCO BBVA, WILSON MOLINA y JAIRO MORALES, cantidad sobrante que comprende el 9,92% del monto total de las obligaciones debidas, pues no equivale no al 10% de ellas, lo que hace improcedente el trámite de liquidación patrimonial.

Finalmente debe mencionarse que si bien es cierto, el señor Saa Rico relaciona también como bienes adjudicables una parte de su salario mensual, sobre este aspecto será necesario precisar que a pesar que los ingresos mencionados hacen parte del patrimonio, para los efectos de este trámite procesal liquidatorio no pueden ser contabilizados, pues sólo hacen parte de la garantía en este proceso los activos que existieren en cabeza del deudor al momento de la apertura de la liquidación patrimonial, pues así lo reza el artículo 565 numeral 4 del C.G.P.

De este modo, véase que el ingreso salarial se percibe periódicamente hacia el futuro, y conforme al artículo 571 numeral 1 inciso tercero que no es posible a los acreedores perseguir los bienes adquiridos con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación, y con ello al menos los salarios recibidos desde dicha calenda, no pueden hacer parte de la adjudicación; ahora sobre los percibidos con anterioridad no hay evidencia que a la fecha existan.

De acuerdo con los antecedentes, no es posible dar inicio a la liquidación patrimonial solicitada, por la ausencia razonable de bienes en cabeza del deudor, conforme a lo dictado por el precedente jurisprudencial trazado por la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad.

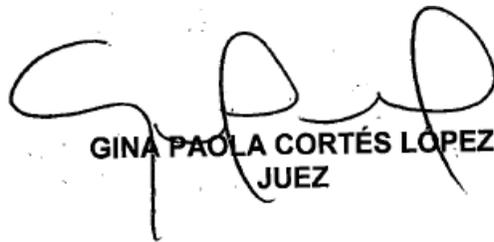
Así las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

DISPONE

PRIMERO. NO ACCEDER A LA APERTURA del trámite de liquidación patrimonial por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVASE las diligencias y cancélese su radicación

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 121 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Jul-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00430 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placas JFW554 por FINESA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información suministrada por el apoderada de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio del mecanismo de pago directo, a la señora CARMEN STELLA VIVAS PAZ a través de correo electrónico en la dirección suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que ese es el correo del garante; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placas JFW554 de propiedad de la señora CARMEN STELLA VIVAS PAZ, objeto de garantía mobiliaria a favor de FINESA S.A.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor FINESA S.A., por conducto de su apoderado judicial, en el parqueadero que fue autorizado para el efecto por la interesada:

- CALIPARKING MULTISER, calle 13 No. 65 y 65 A-58, teléfono 8960674.

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en el correo electrónico: jnaranjoabogados@gmail.com, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-decali>

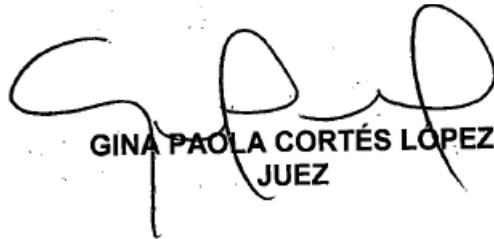
SEXTO. Se reconoce personería al abogado Jorge Naranjo Domínguez como apoderado de la parte solicitante, para los fines y en los términos del poder conferido.

SEPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Carolina Cuero, María del Pilar Cerón Hernández, Edgar Salgado Romero, Jessica Paola Mejía Corredor, Orlando Andrés Sandoval Jiménez, Johanna González Quiñonez,

José Eliecer Muñoz Ledesma y Erika Alejandra Restrepo Rincón, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>121</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27-Jul-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00432 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placas EFS977 por FINESA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información suministrada por el apoderado de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor ROBIN ANDRES CORTES GUTIERREZ a través de correo electrónico en la dirección suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que ese es el correo del garante; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placas EFS977 de propiedad del señor ROBIN ANDRES CORTES GUTIERREZ, objeto de garantía mobiliaria a favor de FINESA S.A.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor FINESA S.A., por conducto de su apoderado judicial.

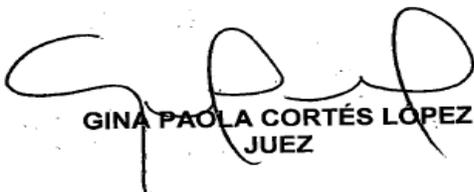
Infórmesele de la aprehensión al apoderado en el correo electrónico: notificaciones@fhvelezabogados.com, con copia a este Despacho Judicial, Teniendo en cuenta que viene actuando con plenas facultades el abogado FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE cuyo correo electrónico es felipe.velez@fhvelezabogados.com

CUARTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-decali>

SEXTO. Se reconoce personería a la firma FABIO HERNAN VELEZ E HIJOS ABOGADOS S.A.S. como apoderado de la parte solicitante, en los términos y condiciones dispuestas en el artículo 75 del C.G.P..

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N°121 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 27-Jul-2021 La Secretaria,
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00435 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de PAULA ANDREA SOTO OSORIO y a favor de JOAN DARIO SAÑUDO BASTIDAS ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré s/n adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 11 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo preventivo del vehículo identificado con la placa **NAE256** de propiedad de la demandada PAULA ANDREA SOTO OSORIO. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

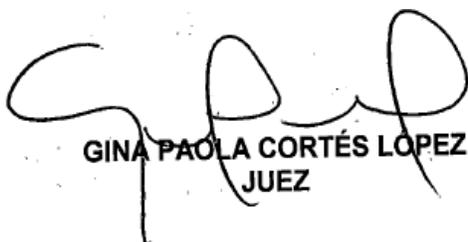
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la de la ciudadana se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 7:00AM a 12M – 1:00PM a 4:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Téngase al abogado Joan Darío Sañudo Bastidas actuando en nombre propio.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>121</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27-Jul-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00436 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho a pelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la misma.

No obstante, el documento seguirá estando a debate por parte de la demanda en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la documental copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, ejúsdem.

Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de aceptante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de DIEGO PARRA SOLIS y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$5'300.000,00), por concepto del capital incorporado en la letra de cambio No 01, adosada a la demanda en copia.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa del 2%, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 8 de mayo de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas y las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado DIEGO PARRA SOLIS posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$7'950.000,00

- a. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba DIEGO PARRA SOLIS, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL – GOBERNACION DEL VALLE.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

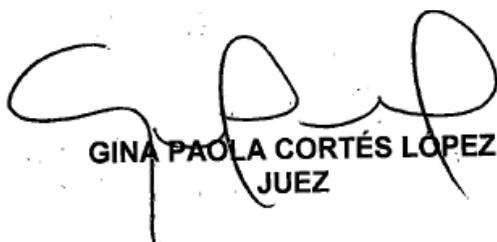
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. Se reconoce personería jurídica a la abogada Leidy Viviana Flórez de la Cruz como apoderada de la parte ejecutante para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>121</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27-Jul-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiseis de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00437 00

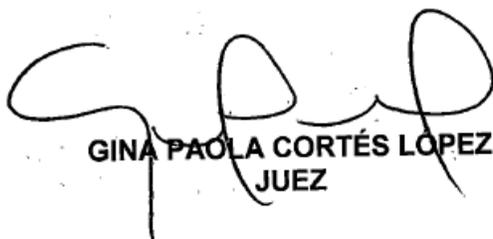
1. Inadmitase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. Aporte avalúo catastral de los inmuebles objeto de estudio, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.

2. Se reconoce personería a la abogada Ramona del Socorro Mosquera Chaparro como apoderada judicial de la parte atora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 121 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Jul-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00440 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por BRYAN PAUL TASCO HOYOS en contra de MARLLY VALDERRAMA GARRIDO, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

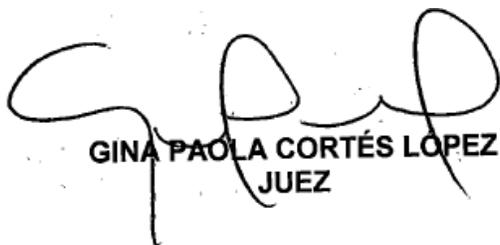
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 4º, o 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 3 de acuerdo con el domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>121</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27-Jul-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00441 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de SANDRO ALBERTO GRUESO PATIÑO y a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TRECE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$13.313.317), a título de capital incorporado en el pagaré s/n, adosado en copia a la demanda.
- a) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 16 de junio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- b) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado SANDRO ALBERTO GRUESO PATIÑO posea a cualquier título en BANCOLOMBIA.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$19.970.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Así mismo, deberá el demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, como obtuvo la dirección del llamado a notificar, aportando las evidencias respectivas, pues en el documento indicado en el acápite de notificaciones y aportado con la demandada, no se evidencia correo electrónico alguno.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

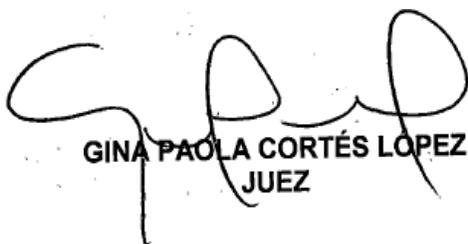
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada María Elena Ramón Echavarría como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ ÁLVAREZ y GUISELLY RENGIFO, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>121</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>27-Jul-2021</u> La Secretaria, _____
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00442 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de WILFREDO OLIVEROS VILLADA y a favor del BANCO POPULAR S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No 58703090006165

1. DOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$299.307,00), por concepto de la cuota No 1 con fecha de vencimiento 05 de agosto de 2015.
2. DOCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$212.658,00), por concepto de intereses de plazo sobre el saldo de capital de la cuota No 01 a la tasa del 15.38% efectiva anual, generados desde el 6 de julio de 2015 al 05 de agosto de 2015.
3. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "1" desde el 6 de agosto de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$302.899,00), por concepto de la cuota No 02 con fecha de vencimiento el 05 de septiembre de 2015.
5. DOSCIENTOS NUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$209.066,00) por concepto de intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral "4" a la tasa del 15.38% efectiva anual, causados desde el 06 de agosto de 2015 hasta el 05 de septiembre de 2015.
6. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "4" desde el 6 de septiembre de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. TRESCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$306.534,00), por concepto de la cuota No 3 con fecha de vencimiento 05 de octubre de 2015.
8. DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$205.431,00), correspondientes a intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral "7" a la tasa del 15.38% efectiva anual, generados desde el 6 de septiembre de 2015 al 5 de octubre de 2015.
9. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "7" desde el 6 de octubre de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10. TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (310.212,00), por concepto de capital de la cuota No 4 con fecha de vencimiento el 5 de noviembre de 2015.
11. DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$201.753,00), correspondiente a intereses de plazo sobre el saldo descrito en el numeral "10" a la tasa del 15.38% efectiva anual, generados desde el 6 de octubre de 2015 al 5 de noviembre de 2015.
12. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "10" desde el 6 de noviembre de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
13. TRESCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$313.935,00), por concepto de capital de la cuota No 5 con fecha de vencimiento el 05 de diciembre de 2015.
14. CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS (\$198.030,00), correspondiente a intereses de plazo la suma descrita en el numeral "13" a la tasa del 15.38% efectiva anual, generados desde el 6 de noviembre de 2015 al 5 de diciembre de 2015.
15. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "13" desde el 6 de diciembre de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
16. TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$317.702,00), correspondientes al capital de la cuota No 6 con fecha de vencimiento del 5 de enero de 2016.

17. CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$194.263,00), correspondientes a intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral "16" a la tasa del 15.38% efectiva anual, generados desde el 6 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016.

18. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "16" desde el 6 de enero de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19. TRESCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$321.514,00), por concepto del capital de la cuota No 7 con fecha de vencimiento 5 de febrero de 2016.

20. CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$190.451,00), correspondiente a intereses de plazo la suma descrita en el numeral "19" a la tasa el 15.38% efectiva anual, generados desde el 6 de enero de 2016 al 5 de febrero de 2016.

21. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "19" desde el 6 de febrero de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22. TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$325.372,00), por concepto de capital de la cuota No 8 con fecha de vencimiento 5 de marzo de 2016.

23. CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$186.593,00), Por concepto de intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral "22" a la tasa del 15.38% efectiva anual, generados desde el 6 de mayo de 2016 al 5 de junio de 2016.

24. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "22" desde el 6 de marzo de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25. TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$329.277,00), correspondiente al capital de la cuota No 9 con fecha de vencimiento 5 de abril de 2016.

26. CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (182.688,00), correspondiente a intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral "25" a la tasa del 15.38% efectiva anual, generados desde el 6 de marzo de 2016 al 5 de abril de 2016.

27. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "25" desde el 6 de abril de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

28. TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$333.228,00), por concepto del capital de la cuota No 10 con fecha de vencimiento el 5 de mayo de 2016.

29. CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$178.737,00), correspondientes a intereses de plazo la suma descrita en el numeral "28" a la tasa del 15.38% efectiva anual, generados desde el 6 de abril de 2016 al 5 de mayo de 2016.

30. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "28" desde el 6 de mayo de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

31. TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$337.227,00), correspondientes al capital de la cuota No 11 con fecha de vencimiento el 5 de junio de 2016.

32. CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$174.738,00), correspondientes a intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral "31" a la tasa del 15.38% efectivo anual, generados desde el 6 de mayo de 2016 al 5 de junio de 2016.

33. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "31" desde el 6 de junio de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

34. TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$341.274,00), correspondientes al capital de la cuota No 12 con fecha de vencimiento el 5 de julio de 2016.

35. CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$170.691,00), por concepto a intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral "34" a la tasa del 15.38% efectiva anual, generados desde el el 6 de junio de 2016 hasta el 5 de julio de 2016.

36. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "34" desde el 6 de julio de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

37. TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$345.369,00), correspondientes al capital de la cuota No 13 con fecha de vencimiento 5 de agosto de 2016.

38. CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$166.596,00), correspondiente a intereses de plazo sobre saldo de capital de la suma descrita en el numeral "37", desde el 6 de agosto de 2016.

39. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "37" desde el 6 de agosto de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

40. TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (349.513,00), correspondientes al capital de la cuota No 14 con fecha de vencimiento el 5 de septiembre de 2016.

41. CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$162.452,00), correspondiente a intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral "40" a la tasa del 15.38%

42. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "40" desde el 6 de septiembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

43. TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$353.707,00), por concepto del capital de la cuota No 15 con fecha de vencimiento 5 de octubre de 2016.

44. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$158.258,00), correspondiente a intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral "43" desde el 6 de octubre de 2016.

45. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "43" desde el 6 de octubre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

46. TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$357.952,00), por concepto de capital de la cuota No 16 con fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2016.

47. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECE PESOS (\$154.013,00), correspondiente a intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral "46" desde el 6 de octubre de 2016.

48. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "46" desde el 6 de noviembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

49. TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$362.247,00), por concepto de capital de la cuota No 17 con fecha de vencimiento 5 de diciembre de 2016.

50. CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$149.718,00), por concepto de intereses a plazo sobre la suma descrita en el numeral "49" a la tasa del 15.38% efectiva anual, generados desde el 6 de noviembre de 2016 al 5 de diciembre de 2016.

51. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "49" desde el 6 de diciembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

52. TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$366.594,00), correspondiente al capital de la cuota No 18 con fecha de vencimiento 5 de enero de 2017.

53. CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$145.371,00), correspondiente a intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral "52" a la tasa del 15.38% efectivo anual, generados desde el 6 de diciembre al 5 de enero de 2017.

54. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "52" desde el 6 de enero de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

55. TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$370.993,00), correspondientes al capital de la cuota No 19 con fecha de vencimiento el 5 de febrero de 2017.

56. CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$140.972,00), por concepto de intereses de plazo sobre saldo capital de la cuota

descrita en el numeral "55" a la tasa del 15.38% efectiva anual, generados desde el 6 de enero de 2017 al 5 de febrero de 2017.

57. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "55" desde el 6 de febrero de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

58. TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUTROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$375.445,00), por concepto de capital incorporado en la cuota No 20 con fecha de vencimiento el 5 de marzo de 2017.

59. CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTEPESOSM/CTE (\$136.520,00), por concepto de intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral "58" a la tasa del 15.38% efectiva anual, generados desde el 6 de febrero de 2017 al 5 de marzo de 2017.

60. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "58" desde el 6 de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

61. TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNPESOSM/CTE (\$379.951,00), por concepto de capital incorporado en la cuota No 21 con fecha de vencimiento el 5 de abril de 2017.

62. CIENTO TREINTA Y DOS MIL CATORCEPESOSM/CTE (\$132.014,00), correspondientes a intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral "61" a la tasa del 15.38% efectiva anual, generados desde el 6 de marzo de 2017 al 5 de abril de 2017.

63. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "61" desde el 6 de abril de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

64. TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZPESOSM/CTE (\$384.51,00), Por concepto de capital de la cuota No 22 con fecha de vencimiento 5 de mayo de 2017.

65. CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOSM/CTE (\$127.455,00), correspondientes a intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral "61" a la tasa del 15.38% efectiva anual, generados desde el 6 de abril de 2017 al 5 de mayo de 2017.

66. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "64" desde el 6 de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

67. TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICUATROPESOSM/CTE (\$389.124,00), Correspondiente al capital de la cuota No 23 con fecha de vencimiento 5 de junio de 2017.

68. CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNPESOSM/CTE (\$122.841,00), correspondientes a intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral "67" a la tasa del 15.38% efectiva anual, generados desde el 6 de mayo de 2017 al 5 de junio de 2017.

69. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el

numeral "67" desde el 6 de junio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación

70. TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATROPESOSM/CTE (\$393.794,00), Por concepto de capital de la cuota No 24 con fecha de vencimiento 5 de julio de 2017.

71. CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y UNPESOSM/CTE (\$118.171,00), correspondientes a intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral "70" a la tasa del 15.38% efectiva anual, generados desde el 6 de junio de 2017 al 5 de julio de 2017.

72. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "70" desde el 6 de julio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

73. TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECINUEVEPESOSM/CTE (\$398.519,00), por concepto del capital de la cuota No 25 con fecha de vencimiento el 5 de agosto de 2017.

74. CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEISPESOSM/CTE (\$113.446,00) correspondientes a intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral "73" a la tasa del 15.38% efectiva anual, generados desde el 6 de julio de 2017 al 5 de agosto de 2017.

75. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "74" desde el 6 de agosto de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

76. CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS UN PESOSM/CTE (\$403.301,00), por concepto de capital de la cuota No 26 con fecha de vencimiento 5 de septiembre de 2017.

77. CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOSM/CTE (\$108.664,00), correspondientes a intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral "76" a la tasa del 15.38% efectiva anual, generados desde el 6 de agosto de 2017 al 5 de septiembre de 2017.

78. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "76" desde el 6 de septiembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

79. CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOSM/CTE (\$408.141,00), Por concepto de capital de la cuota No 27 con fecha de vencimiento 5 de octubre de 2017.

80. CIENTOTRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOSM/CTE (\$103.824,00), correspondientes a intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral "76" a la tasa del 15.38% efectiva anual, generados desde el 6 de septiembre de 2017 al 5 de octubre de 2017.

81. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "79" desde el 6 de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

82. CUATROCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS UN PESOSM/CTE (\$413.039,00), por concepto de capital de la cuota No 28 con fecha de vencimiento el 5 de noviembre de 2017.

83. NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOSM/CTE (\$98.926,00), correspondientes a intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral "82" a la tasa del 15.38% efectiva anual, generados desde el 6 de octubre de 2017 al 5 de noviembre de 2017.

84. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "82" desde el 6 de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

85. CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOSM/CTE (\$417.995,00), por concepto de capital de la cuota No 29 con fecha de vencimiento el 5 de diciembre de 2017.

86. NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SENTENTAPESOSM/CTE (\$93.970,00), correspondientes a intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral "85" a la tasa del 15.38% efectiva anual, generados desde el 6 de noviembre de 2017 al 5 de diciembre de 2017.

87. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "85" desde el 6 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

88. CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL ONCE PESOS (\$423.011,00), correspondientes al capital de la cuota No 26 con fecha de vencimiento el 5 de enero de 2018.

89. OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATROPESOSM/CTE (\$88.954,00), correspondientes a intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral "88" a la tasa del 15.38% efectiva anual, generados desde el 6 de diciembre de 2017 al 5 de enero de 2018.

90. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "88" desde el 6 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

91. CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOSM/CTE (\$428.087,00), correspondiente al capital de la cuota No 31 con fecha de vencimiento el 5 de febrero de 2018.

92. OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHOPESOSM/CTE (\$83.878,00), correspondientes a intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral "91" a la tasa del 15.38% efectiva anual, generados desde el 6 de enero de 2018 al 5 de febrero de 2018.

93. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "91" desde el 6 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

94. CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATROPESOSM/CTE (\$433.224,00), por concepto de capital de la cuota No 32 con fecha de vencimiento 5 de marzo de 2018.

95. SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNPESOSM/CTE (\$78.741,00), correspondientes a intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral "94" a la tasa del 15.38% efectiva anual, generados desde el 6 de febrero de 2018 al 5 de marzo de 2018.

96. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "94" desde el 6 de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

97. CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRESPESOSM/CTE (\$438.423,00) por concepto de capital de la cuota No 33 con fecha de vencimiento 5 de abril de 2018.

98. SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOSPESOSM/CTE (\$73.542,00), correspondientes a intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral "97" a la tasa del 15.38% efectiva anual, generados desde el 6 de marzo de 2018 al 5 de abril de 2018.

99. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "97" desde el 6 de abril de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

100. CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATROUN PESOSM/CTE (\$443.684,00), correspondiente al capital de la cuota No 34 con fecha de vencimiento 5 de mayo de 2018.

101. SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOSM/CTE (\$68.281,00), correspondientes a intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral "100" a la tasa del 15.38% efectiva anual, generados desde el 6 de abril de 2018 al 5 de mayo de 2018.

102. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "100" desde el 6 de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

103. CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHO UN PESOSM/CTE (\$449.008,00), correspondiente a la cuota No 35 con fecha de vencimiento 5 de junio de 2018.

104. SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETEPESOSM/CTE (\$62.957,00), correspondientes a intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral "103" a la tasa del 15.38% efectiva anual, generados desde el 6 de mayo de 2018 al 5 de junio de 2018.

105. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "103" desde el 6 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

106. CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOSM/CTE (\$454.396,00), correspondiente al capital de la cuota No36 con fecha de vencimiento 5 de julio de 2018.

107. CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOSM/CTE (\$57.569,00), correspondientes a intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral "106" a la tasa del 15.38% efectiva anual, generados desde el 6 de junio de 2018 al 5 de julio de 2018.

108. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "106" desde el 6 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

109. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOSM/CTE (\$459.849,00), correspondientes al capital de la cuota No 37 con fecha de vencimiento 5 de agosto de 2018.

110. CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISEIS PESOSM/CTE (\$52.116,00), correspondientes a intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral "108" a la tasa del 15.38% efectiva anual, generados desde el 6 de julio de 2018 al 5 de agosto de 2018.

111. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "109" desde el 6 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

112. CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOSM/CTE (\$465.367,00), correspondientes a la cuota No 38 con fecha de vencimiento 5 de septiembre de 2018.

113. CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOSM/CTE (\$46.598,00), correspondientes a intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral "112" a la tasa del 15.38% efectiva anual, generados desde el 6 de agosto de 2018 al 5 de septiembre de 2018.

114. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "112" desde el 6 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

115. CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$470.952,00), correspondientes al capital de la cuota No 39 con fecha de vencimiento 5 de octubre de 2018.

116. CUARENTA Y UN MIL TRECE PESOSM/CTE (\$41.013,00), correspondientes a intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral "114" a la tasa del 15.38% efectiva anual, generados desde el 6 de septiembre de 2018 al 5 de octubre de 2018.

117. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "115" desde el 6 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

118. CUATROCIENTOS SETENTAY SEIS MIL SEISCIENTOS TRES PESOSM/CTE (\$476.603,00), por concepto de capital de la cuota No 40 con fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2018.

119. TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOSM/CTE (\$35.362), correspondientes a intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral "118" a la tasa del 15.38% efectiva anual, generados desde el 6 de octubre de 2018 al 5 de noviembre de 2018.

120. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "118" desde el 6 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

121. CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOSPESOSM/CTE (\$482.322,00), correspondiente al capital de la cuota No 41 con fecha de vencimiento el 5 de diciembre de 2018.

122. VEINTINUEVEMIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRESPESOSM/CTE (\$29.643,00), correspondientes a intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral "121" a la tasa del 15.38% efectiva anual, generados desde el 6 de noviembre de 2018 al 5 de diciembre de 2018.

123. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "121" desde el 6 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

124. CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZUN PESOSM/CTE (\$488.110,00), correspondientes al capital de la cuota No 42 con fecha de vencimiento el 5 de enero de 2019.

125. VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOSM/CTE (\$23.855,00), correspondientes a intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral "124" a la tasa del 15.38% efectiva anual, generados desde el 6 de diciembre de 2018 al 5 de enero de 2019.

126. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "124" desde el 6 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

127. CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO UN PESOSM/CTE (\$493.968,00), correspondiente a capital de la cuota No 43 con fecha de vencimiento 5 de febrero de 2019.

128. DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOSM/CTE (\$17.997,00), correspondientes a intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral "124" a la tasa del 15.38% efectiva anual, generados desde el 6 de diciembre de 2018 al 5 de enero de 2019.

129. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "127" desde el 6 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

130. CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCOM/CTE (\$499.895,00), correspondiente al capital de la cuota No 44 con fecha de vencimiento el 5 de marzo de 2019.

131. DOCE MIL SETENTA PESOS (\$12.070), correspondientes a intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral "130" a la tasa del 15.38% efectiva anual, generados desde el 6 de febrero de 2018 al 5 de marzo de 2019.

132. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "130" desde el 6 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

133. QUINIENTOS CINCO MIL DIECINUEVE PESOSM/CTE (\$505.919,00), correspondientes al capital de la cuota No 45 con fecha de vencimiento 5 de abril de 2019.

134. SEIS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.046,) correspondientes a intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral "133" a la tasa del 15.38% efectiva anual, generados desde el 6 de marzo de 2018 al 5 de abril de 2019.

135. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "133" desde el 6 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

136. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado WILFREDO OLIVEROS VILLADA a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$34'107.637,00.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Julia Cristina Toro Matinez como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Carlos Alfredo Barrios, Jose Alejandro Cstillo y Natalya Calle hasta tanto aporte certificado actualizado que lo acredite como estudiante de derecho.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N°121 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 27-Jul-2021
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00444 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ROYMAN ALBERTO ORDOÑEZ MONTILLA y a favor de BANCOLOMBIA S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$22'497.037,00) por concepto de la obligación contenida en el pagaré sin número adosado a la demanda en copia, correspondiente a las obligaciones TC AMEX No 377816051302135 y TC VISA No 4594250119597818 y TC MASTER No 5491580306906609.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 1 de julio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$15'539.770,00), por concepto de la obligación contenida en el pagaré No 600101519, adosado en copia a la demanda.

- d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 26 de febrero de 2021, y hasta tanto se verifique el pago tota de la obligación
- e) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado ROYMAN ALBERTO ORDOÑEZ MONTILLA a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$58'966.09900.

b) Se decreta el embargo del vehículo de placas JKR399 denunciado como de propiedad del demandado.

Por Secretaría líbrase el oficio del caso.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Téngase en cuenta la dirección electrónica informada en la demanda bajo la exclusiva responsabilidad del actor y bajo los supuestos establecidos en el artículo 86 del C.G.P.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

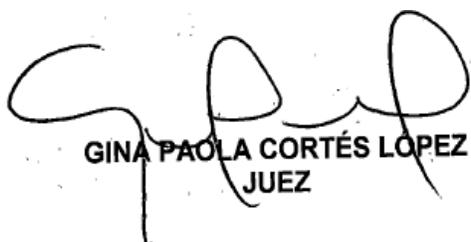
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS como endosatario al cobro de la parte ejecutante, en los términos y facultades otorgadas por el artículo 658 del C. de C., téngase en cuenta que en el proceso podrá actuar por medio de cualquier profesional inscrito en su

certificado de existencia y representación, pero en ningún caso podrán hacerlo simultáneamente, según lo establece el artículo 75 del C.G.P. Permítase la actuación del abogado Pedro José Mejía Murgueitio.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Jhoana Range, Ana Yeimmi Calle, Jose Luis Rentería, Cristian Tascon, Santiago Orejuela, Daniela Yepes, Vanessa García, Diana González, Carmiña González y Cesar Augusto Borrero, Paul Arce, Luisa Fernanda Burbano, Dignora Heerera, Rafael Nuñez, Jhon Alex Cordoba y Ricardo Henao hasta tanto aporte certificado actualizado que lo acredite como estudiante de derecho.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 121 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Jul-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00447 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos. No obstante lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra, pues sobre este, los demandados tendrán la posibilidad de debatirlo en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que el mismo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, *prima facie*, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, quien al parecer fueron quienes signaron el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., máxime cuando expresamente el legislador le otorgó a este documento, mérito ejecutivo (Art. 14 Ley 820 de 2003).

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de KATHERINE RODRÍGUEZ ECHEVERRY y DAVID JOSE RODRÍGUEZ ECHEVERRY, a favor de HECTOR FABIO AMAYA VALENCIA propietario del establecimiento de comercio INMOBILIARIA CONVIVO, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$229.985) por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2017.
- b. QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$577.000) por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2017.
- c. QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$577.000) por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2017.
- d. NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$96.167) por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2017.
- e. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$386.096) por concepto de servicios públicos del mes cuenta abril 2017, incorporado en la factura bajo contrato 46500180, adosada en copia a la demanda.

- f. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$172.882) por concepto de servicios públicos del mes cuenta mayo 2017, incorporado en la factura bajo contrato 46500180, adosada en copia a la demanda.
- g. UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y ÚN MIL PESOS (\$1.731.000) por concepto de cláusula penal.
- h. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CUATELARES:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora KATHERINE RODRÍGUEZ ECHEVERRY, como empleada de FINANREDITOS S.A.S.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor DAVID JOSÉ RODRÍGUEZ ECHEVERRY, como empleado de ARITEX S.A.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- c. El embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados KATHERINE RODRÍGUEZ ECHEVERRY y DAVID JOSE RODRÍGUEZ ECHEVERRY a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$5.656.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Así mismo, deberá el demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, como obtuvo las direcciones de los llamados a notificar, aportando las evidencias respectivas, pues

contrario a lo manifestado en la demanda, en el contrato de arrendamiento no reposan tales datos.

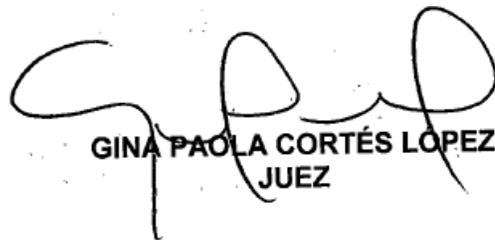
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas notificaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 7:00AM a 12M – 1:00PM a 4:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova como apoderada de AFIANZADORA NACIONAL S.A., quien a su vez es apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°121 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27-Jul-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00448 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. sobre el vehículo de placas DUX678, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información suministrada por el apoderada de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio del mecanismo de pago directo, al señor YEDERSON ABRIL DAZA a través de correo electrónico en la dirección suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, la misma que se reportó como suya en el contrato de garantía mobiliaria, suscrito por el garante; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placas DUX678 de propiedad del señor YEDERSON ABRIL DAZA, objeto de garantía mobiliaria a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., por conducto de su apoderado judicial, en cualquiera de los siguientes parqueaderos, autorizados para el efecto por el interesado:

- CALIPARKING MULTISER, carrera 66 13 – 11, teléfono 3784423. Cali
- BODEGA LA 21 S.A.S., CALLE 20 # 8A –18, teléfono 8852098. Cali
- PODER LOGISTICO, CALLE 11 # 34- 75, teléfono 3222640974. Yumbo.

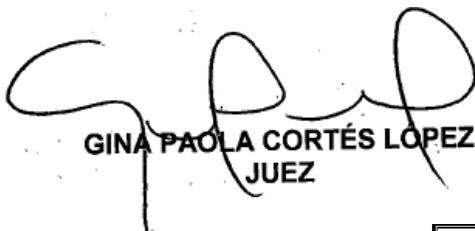
Infórmesele de la aprehensión al apoderado en el correo electrónico: juridicocali4@gconsultorandino.com; con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-decali>

SEXTO. Se reconoce personería al abogado CARLOS BARRIOS SANDOVAL como apoderado de la parte solicitante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 121 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Jul-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00449 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de SANTIAGO DE JESÚS LOTERO AGUDELO y a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$6.180.842), a título de capital incorporado en el pagaré s/n, adosado en copia a la demanda.
- a) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 16 de junio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- b) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado SANTIAGO DE JESÚS LOTERO AGUDELO posea a cualquier título en BANCOLOMBIA.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$9.272.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional que declaró transitoriamente suspendida la citación para notificación y la notificación por aviso.

Así mismo, deberá el demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, como obtuvo la dirección del llamado a notificar, aportando las evidencias respectivas, pues del documento mencionado en la demanda y aportado con ella, no se deduce el correo mencionado.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

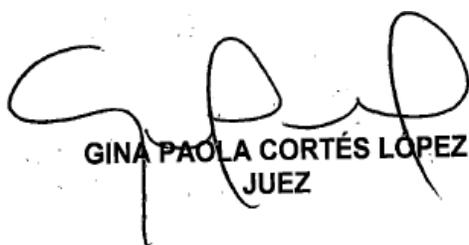
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada María Elena Ramón Echavarría como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a JUAN SEBASTIÁN ANDRÉS RAMÍREZ ÁLVAREZ y GUISELLY RENGIFO, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>121</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>27-Jul-2021</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00451 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

- a. Aclare los motivos por los cuales pretende el cobro de unos valores inmersos en un contrato de arrendamiento de vivienda, el cual, fue celebrado por BIENESTAR INMOBILIARIO identificado con el NIT.94523570-3, persona jurídica diferente a BIENESTAR INMOBILIARIO & LAWYERS S.A.S. En caso de una cesión de crédito, deberá acreditar la misma.
- b. Acredite el pago de las facturas de servicios públicos por valor de \$360.083 – periodo 1 de febrero a 1 de marzo de 2021- y \$180.631 –periodo 2 de marzo a 24 de marzo de 2021-, lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003. Adicionalmente, deberá aportar las facturas por dichos periodos.

Adviértasele que la factura allegada al plenario determina el mes cuenta “marzo 2021” por valor de \$923.654.

- c. Indique expresamente el valor del canon de arrendamiento para el año 2021.

2. Téngase al abogado Miguel Ángel Torres Aránzazu actuando en calidad de representante legal de BIENESTAR INMOBILIARIO & LAWYERS S.A.S.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 121 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Jul-2021

La Secretaria,